

ACUERDO Nro. 166 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación de la Abog. Rosa Elena Caraccio en la que deduce impugnación a su prueba de oposición en el concurso n° 186 (Juez/a de Primera Instancia del Trabajo de la II nominación, Centro Judicial Capital); y,

### CONSIDERANDO

I. La recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, formula impugnación al examen de oposición solicitando al Consejo que se aparte de la calificación que le fuera asignada a su evaluación, elevándola en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos que expone en su presentación.

Entiende que en el caso n° 1 existió arbitrariedad manifiesta al limitar la valoración de la pieza de examen calificándola de manera desproporcionada, excediendo los límites del poder discrecional, bajo el calificativo de que su examen "no ha llegado a la excelencia ni a la distinción" al no profundizar en la causal del distracto en sí, en términos jurídicos. Estima que ello significa que con respecto al resto de los temas tratados y el desarrollo de su examen sí alcanzaron la excelencia y distinción, por lo concluye que la puntuación asignada conculca sus derecho ya que los principios y valores jurídicos son herramientas indispensables para el intérprete de la tarea hermenéutica.

Expresa que encasillar o cercenar la aplicabilidad del derecho en una cuestión a resolver en ejercicio de las facultades inherentes a un juez en funciones, según la subjetiva interpretación del jurado, genera la existencia de una arbitrariedad en la calificación impuesta la que debe ser modificada.

Por todo esto considera que la puntuación dada debe ser revisada, corregida y aumentada, ya que la falta de fundamentos proporcionados en el análisis efectuado por el jurado torna -a su juicio-en arbitraria la calificación sin ningún tipo de fundamento ni lógica, debiendo en consecuencia ser elevada según el mejor arbitrio.

II.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se dispuso en fecha 16/4/2019 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El Tribunal al contestar la vista cursada en fecha 13/5/2019, entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que: "Resolución del Jurado respecto de la

*Impugnación deducida por la Postulante R. Elena Caraccio. Considera este jurado que la impugnación carece de la puntualización de una arbitrariedad manifiesta, consistiendo en mera disconformidad con el puntaje asignado. Sin embargo explicará este Jurado lo sustancial que ha tenido en cuenta para asignar un puntaje muy calificado como es el de 7,9 puntos en una escala de 1 a 10, y sin embargo no conceder 8 o más, que son notas de verdadera distinción, que la prueba no alcanza. Ha citado el postulante los dichos del Jurado en el sentido de que 'El postulante se ha esforzado, no ha cometido errores destacables, pero no ha llegado a la excelencia ni a la distinción, en una prueba en la que no profundizó en la causal del distracto en sí, en términos jurídicos, más allá del acierto de la solución'. Pero omitió el postulante referirse a que en párrafo anterior el dictamen ya se refirió a que la conclusión si bien correcta, omitió referirse al iusvariandi y a las facultades del empleador y sus límites. Resolver como lo hizo el postulante, un asunto de iusvariandi abusivo, de manera correcta, pero tratando al mismo como una ofensa o injuria más, resta mérito a la prueba cuya calificación es elevada puesto que está muy cerca de un 8. La postulante-impugnante funda su revisión en una conclusión que elabora 'a contrario sensu' con respecto al resto de los temas, que entonces, considera que si llegaron a la excelencia y a la distinción. Si ello fuese así, argumenta, le hubiese correspondido un puntaje mayor. Ahora bien, en el dictamen elaborado por este Jurado se puso de manifiesto el error y debilidad argumentativa de la postulante-impugnante en la construcción de su resolución en un punto fundamental del fallo: la causal del distracto. Es este vacío argumentativo el que justifica el puntaje que se le otorgara (7,9 puntos en una calificación de 1 a 10), o mejor aún, el que justifica el por qué no se le otorgó un puntaje mayor. De ello, no puede colegirse sin más, como pretende la postulante-impugnante que los otros temas articulados en la sentencia se encontraban argumentados con excelencia o distinción. El argumento 'a contrario sensu' resulta mucho más complejo que lo que la postulante-impugnante expresa en su escrito recursivo. No es posible, sin incurrir en arbitrariedad, llegar a una conclusión como pretende la postulante-impugnante. El mismo, en términos argumentativos, no procura convencer de modo absoluto, ello no es posible, en cuanto es sólo un argumento retórico y sólo propone una solución posible. Con este argumento no se demuestra la verdad de ningún resultado sino que con él sólo se trata de brindar razones que hagan a la plausibilidad de la conclusión propugnada (Cfr. Zuleta Puceiro, Enrique; "La interpretación de la ley", editorial La Ley, Buenos Aires, 2003, pag. 65 y ss.). En tales términos, tampoco el rescrito recursivo resulta una pieza fundada que logre conmover y alcanzar un cambio de asignación de puntaje. Como sostuvimos en nuestro dictamen, el tratamiento inadecuado realizado por la postulante, al no brindar argumentos para la causal del distracto, es lo que ha fundado la calificación otorgada. Es decir, se hicieron conocer en el dictamen las debilidades del examen, no sus fortalezas. De esas debilidades no puede, salvo arbitrariamente, concluirse cuáles eran los puntos de acierto. En consecuencia, el acto calificadorio que se impugna no es arbitrario y cuenta con fundamentos suficientes, adecuados y serios que impiden su descalificación (cf.*

*Doctrina de fallos CSJN: 290-95; 295:365; 293:208; 303: 888, entre otros). La mera discrepancia que trasluce la concursante, y/o la adopción de una entre varias posibilidades interpretativas, carecen de entidad para sustentar la tacha de arbitrariedad manifiesta invocada. En consecuencia, ratificamos en todos sus términos nuestro dictamen y la calificación realizada a la postulante”.*

III.- La presente impugnación debe ser analizada y resuelta en el marco determinado por el artículo 43 del Reglamento Interno, a cuyo texto cabe remitirse. Esta norma fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que deduzcan los postulantes que se acredite, con notoriedad y suficiencia, que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto de calificación. Asimismo establece como regla que no serán aceptadas las quejas que sólo evidencien una disparidad de criterio con la postura del órgano evaluador. Bajo estas premisas nos abocaremos al estudio de los cuestionamientos que esboza la concursante.

Este Consejo adhiere a los fundamentos contenidos en la contestación de la vista corrida, por lo que corresponde desestimar la impugnación interpuesta y confirmar la puntuación de la postulante, quien no demostró en forma clara e indubitable la arbitrariedad manifiesta que exige el artículo 43 del Reglamento para apartarse de la calificación efectuada por el jurado, la que luce razonable y ajustada a los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

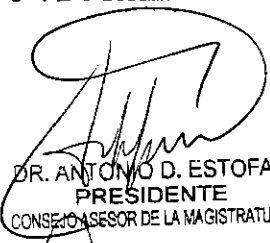
Por todo ello,


### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

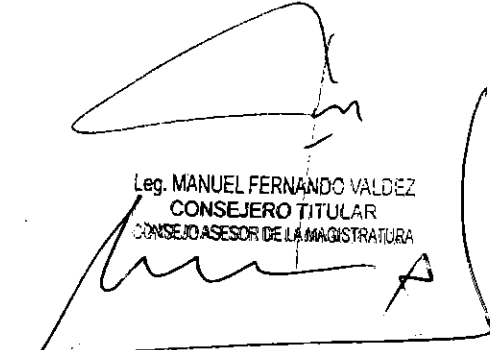
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la Abog. Rosa Elena Caraccio contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 186 (Juez/a de Primera Instancia del Trabajo de la II Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Articular 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

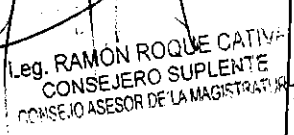
Artículo 3º: De forma.

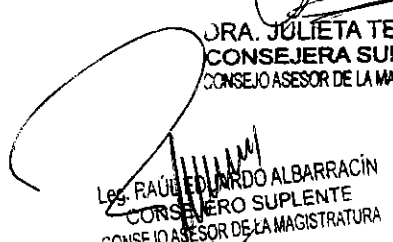
  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

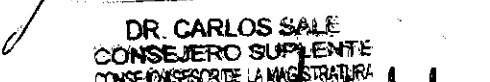
  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

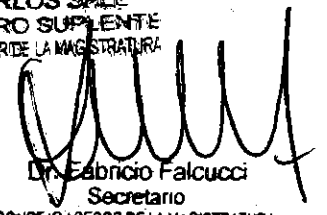
  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. Fabricio Falucci  
Secretario  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE